



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, abril 21 (veintiuno) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00120-00

ACCIONANTE: HELBER FABIAN PEDRAZA ESPARZA, identificado con C.C. 13.744.863

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada en nombre propio por **HELBER FABIAN PEDRAZA ESPARZA**, identificado con C.C. **13.744.863**, contra **SALUD TOTAL EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

La accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. Cuenta con 41 años edad y actualmente no se encuentra laborando.

2.2. Está afiliado a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen contributivo, realizando los aportes de manera oportuna

2.3. Indica que en su vida laboral se ha desempeñado como publicista independiente y en la actualidad no cuenta con ningún vínculo contractual vigente en razón a su incapacidad laboral

2.4. Sostiene que en razón a un accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2020 se le han prescrito varias incapacidades por parte de la EPS accionada.

2.5. Indica que el día 27 de enero de 2022 presentó derecho de petición ante la accionada SALUD TOTAL EPS solicitando le fueran reconocidas las incapacidades laborales NAIL p10546862 y NAIL P10714319 de fecha 26 de octubre de 2021 y de 23 de diciembre de 2021 respectivamente.

2.6. Añade que el día 04 de febrero de 2022 fue negada la petición realizada ante SALUD TOTAL EPS.

3. PRETENSIONES

3.1. El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y vida digna, en consecuencia se ordenen a SALUD TOTAL EPS;

“que de manera integral e inmediata continúe pagando oportunamente y sin dilaciones las incapacidades adeudadas, hasta que los fondos de pensión me realicen la calificación”

“REQUERIR a la secretaria de salud departamental para que inste a SALUD TOTAL EPS con el fin de que los hechos aquí denunciados no vuelvan a ocurrir.”

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 31 de marzo de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 31 de marzo de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado a las accionadas a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

5.1. SALUD TOTAL EPS: Tras realizar una relación detallada de las incapacidades con las que cuenta el accionante sostiene que, *“...el Sr. Pedraza Esparza el pasado 19 de Junio del 2021 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto desde el día 20 de Junio del 2021 (día 181 de incapacidad) de las incapacidades generadas por el mismo diagnostico o patología secundaria le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.”*

Aunado a lo anterior sostiene que *“se evidencia que el usuario con CRI favorable 08 de julio de 2021.”*

Igualmente sostuvo que esa EPS fue informada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y de la cual se determinó un porcentaje de pérdida superior al del 50%, es decir, del 56.20% con fecha de estructuración del 01 de Julio del 2021 fecha desde la cual el Fondo de Pensiones deberá reconocer las incapacidades.

Añadió que, dado el caso en que un trabajador a raíz de una enfermedad de origen común resulte incapacitado, los primeros 2 días deberán ser cancelados por el empleador; y los siguientes días hasta completar 180, le corresponde pagarlos a la EPS; luego de ello, y de continuar la incapacidad, el pago de la misma estará a cargo del fondo de pensiones.

Por ultimo sostuvo, que no le asiste legitimación en la causa por pasiva, pues, no es SALUD TOTAL EPS-S S.A. -S S.A., quien ha fallado en la prestación de un servicio.

5.2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER: indica que revisada la base de datos del ADRES se evidencia que, el accionante tiene afiliación activa en el régimen contributivo. Que de acuerdo a lo anterior las personas que se encuentran activas en el régimen contributivo *“...son responsabilidad de las*

Empresas Prestadoras del servicio de Salud, teniendo como premisa que la responsabilidad de esta secretaría recaía en el pago de lo no incluido en el Plan de Beneficios de Salud de los afiliados al Régimen subsidiado a través del recobro, figura que con la expedición de la Resolución 205 DE 2020 cambia, debido a que son las EPS quienes deben brindar la atención con cargo al presupuesto que se les asigne para tal fin.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, éste Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si las accionadas, vulneran el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y vida digna del señor **HELBER FABIAN PEDRAZA ESPARZA**, al no reconocer y cancelar el valor de las incapacidades laborales generadas a su favor.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra **SALUD TOTAL EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1 Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre el señor **HELBER FABIAN PEDRAZA ESPARZA** solicitando la defensa de su derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y vida digna, lo que deja en evidencia que se cumple el requisito de la legitimación por activa, al haberse interpuesto este mecanismo constitucional por la directamente afectada.

6.6. DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

La parte pasiva en el presente trámite se trata de **SALUD TOTAL EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, de manera tal que al ser las mismas entidades responsables de la prestación y garantía de los servicios de salud son las legitimadas por pasiva para emitir un pronunciamiento de fondo al respecto.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los hechos expuestos por el accionante y los documentos aportados como prueba, se tiene que solicita el pago de las incapacidades generadas a su favor desde el 26 de octubre de 2021, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y SUS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,³ que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.⁴

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.⁵ De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.⁶ Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,⁷ y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes⁸ en los procesos judiciales.⁹

Sin embargo, esta Corporación también lo ha considerado como un mecanismo procesal supletorio de los mecanismos ordinarios, frente a la inidoneidad e ineficacia del mecanismo ordinario de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo tutelar transitorio¹⁰.

Es por ello que se ha señalado que, la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela,¹¹ porque como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.¹² En ese orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, - al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real -, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006¹³ se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos¹⁴: i) el objeto de la opción judicial alternativa y

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁶ Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

¹⁰ Cfr. Sentencia T-432 de 2002.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹² Corte Constitucional. Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, entre otras.

¹³ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.¹⁵ El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

6.10. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTEN MECANISMOS ORDINARIOS DE PROTECCIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA (SENTENCIAS T-690 DE 2014, T-915 DE 2014 Y T-330 DE 2015, ENTRE OTRAS).

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

¹⁵ La sentencia T-569 de 1992. M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, refiriéndose a la procedencia de la tutela frente a otras acciones, estableció: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: **(i)** cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la **idoneidad** y **eficacia** necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la *litis* planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y **(ii)** cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un **perjuicio de carácter irremediable**, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.

Sobre el primero de los eventos anteriormente mencionados, esta Corporación indicó en Sentencia SU-772 de 2014, que para determinar la idoneidad del mecanismo ordinario es necesario que el juez constitucional valore:

“i) que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión (...); ii) que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado (...); iii) que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho; y iv) cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema (...) dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.”

Por ello, se ha considerado que no basta con verificar la existencia formal de mecanismos ordinarios de protección, sino que se debe valorar en el caso en concreto la idoneidad y eficacia con que estos pueden permitir superar la situación puesta en conocimiento del juez constitucional.

Respecto del segundo de ellos, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que **(i)** se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; **(ii)** de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta **irreparable**; **(iii)** debe ser **grave** y que, por tanto, conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; **(iv)** se requieran medidas **urgentes** para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y **(v)** las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.¹⁶

En consecuencia, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido que, en estos dos eventos, en los que las circunstancias particulares del caso constituyen un factor determinante, es posible que la acción de tutela pase a otorgar directamente el amparo pretendido, ya sea de manera transitoria o definitiva, a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección a los que sea posible acudir.

7. CASO CONCRETO

El accionante acude en aras de obtener la garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y vida digna, que estima han sido vulnerados por las accionadas con ocasión a la negativa al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas desde el 26 de octubre de 2021.

¹⁶ Ver, entre otras, las Sentencias: T-225 de 1993, T-293 de 2011, T-956 de 2013 y T-030 de 2015.

Como sustento de sus pretensiones adjuntó los siguientes documentos; **1)** Historia clínica, **2)** comunicaciones dirigidas a la accionada SALUD TOTAL EPS de fecha 16 de noviembre de 2021 y 15 de diciembre de 2021, **3)** Derecho de petición de fecha 27 de enero de 2022 presentado ante SALUD TOTAL EPS, **4)** Respuesta a derecho de petición con fecha 04 de febrero de 2022, **5)** Certificados de incapacidades de fechas 05/10/2021 al 24/10/2021 por 20 días, 25/10/2021 al 23/11/2021 por 30 días 08/12/2021 al 06/01/2022 por 30 días , 09/01/2022 al 07/02/2022 por 30 días.

De la revisión de los hechos que sustentan la presente acción de tutela y a las pruebas a portadas, se concluye que el accionante cuenta con un mecanismo idóneo y eficaz para satisfacer su pretensión en la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto en el presente tramite no se halla probada alguna circunstancia que implique el riesgo de un perjuicio irremediable.

El amparo solicitado no resulta procedente como mecanismo transitorio ya que, a pesar de que el accionante afirmó en el escrito de tutela que se vulneraba su derecho al mínimo vital y vida digna, no se aportó información, documentos o evidencias de, por ejemplo, la conformación de su núcleo familiar, la carencia de apoyo socioeconómico del mismo, o de circunstancias que evidenciaran su estado de vulnerabilidad. De acuerdo a lo anterior no se observan unas especiales condiciones económicas y de salud de la accionante, aunado a que el fin del pago y reconocimiento de este tipo de prestación económica es tener la posibilidad de cubrir el tiempo de incapacidad que le fue médicamente reconocido, en el presente caso se observa que transcurridos más de cinco meses desde la expedición de dichas incapacidades lo que se pretende es satisfacer una obligación de carácter netamente económico, por tanto todas estas circunstancias deben ser analizadas con detalle y con el suficiente material probatorio mediante un proceso ordinario laboral.

En suma, no hay evidencia de alguna circunstancia que permita concluir que el accionante se encuentra ante el riesgo de sufrir un daño irreparable e inminente, que menoscabe gravemente su haber jurídico y que requiera la adopción de medidas urgentes e impostergables para conjurarlo, por lo que la acción de tutela no resulta procedente tampoco como mecanismo transitorio de protección.

Una vez realizado el examen del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela en el presente caso, el despacho encuentra que la solicitud de amparo no cumple con el requisito de **SUBSIDIARIEDAD** ya que conforme con las circunstancias específicas del caso, el mecanismo disponible en la jurisdicción ordinaria laboral, es el escenario judicial idóneo y eficaz para obtener la protección de sus derechos, dadas las particularidades del caso. Adicionalmente, tampoco hay elementos que permitan identificar la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención urgente e impostergable del juez constitucional.

Por tanto, el JUZGADO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley, actuando como Juez Constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por **HELBER FABIAN PEDRAZA ESPARZA**, identificado con C.C. **13.744.863**, contra **SALUD TOTAL EPS** y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese y Comuníquese a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Firmado Por:

Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a81e6ef2fd582b76f6995688e6e96abdf44bf8ad9bc0856c7b6194a97be6560a

Documento generado en 21/04/2022 03:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>